



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS
ADMINISTRATIVAS**

**LA RESIDENCIA Y VECINDAD COMO REQUISITOS PARA SER
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TESIS

**Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

PRESENTA

JOANNA KARINA LOPÉZ GRAJALES

DIRECTOR DE TESIS:

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA

Chetumal, Quintana Roo, 2010

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

- 1.1 Concepto de residencia.
- 1.2 Concepto de vecindad.
- 1.3 Residencia y vecindad como requisito para ocupar cargos de elección popular.
- 1.4 La constitución general de la república y la residencia.

CAPÍTULO II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA RESIDENCIA Y VECINDAD

- 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 2.3 Criterios de la suprema corte de justicia de la nación respecto de la residencia como requisito para ser gobernador de un estado.
- 2.4 Residencia y vecindad en las entidades federativas del país.

CAPÍTULO III. LA RESIDENCIA Y VECINDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO

- 3.1 Proyecto de constitución de los Requisitos para ser gobernador en Quintana Roo.
- 3.2 Debate del poder constituyente y aprobación del poder constituyente.
- 3.3 La constitución del estado de Quintana Roo en 1975.
- 3.4 Artículo 80.- requisitos de residencia para no nativos.
- 3.5 Artículo 80.- requisito de vecindad para nativos.
- 3.6 Reformas al artículo 80 de la constitución del estado de Quintana Roo de 2008.
- 3.7 Requisitos de residencia.
- 3.8 Requisitos de vecindad.

CAPÍTULO IV. INVALIDEZ DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 80 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 Estadísticas de la población no nativa en el estado de Quintana Roo.

4.2 Acción de inconstitucionalidad (PRD-CONVERGENCIA).

4.3 Iter de las acciones de inconstitucionalidad 74 y 75 /2008.

4.3.1 Desechamiento (razones).

4.3.2 Recurso de reclamación planteada por los partidos PRD-
CONVERGENCIA.

4.3.3 Decisión del pleno para conocer del asunto de fondo.

4.3.4 Proyecto del ministro instructor (José ramón Cossío)

4.4 Decisión de la suprema corte de justicia de la nación.

Conclusiones.

Anexos.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo desarrollará el problema que enfrenta el Estado de Quintana Roo, respecto al requisito que deben acreditar los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Gobernador el Estado, relativo a la cantidad de años que deben tener como residencia en nuestra entidad; se iniciará con una conceptualización de residencia y vecindad, y la regulación que hacen al respecto la normativa constitucional tanto a nivel federal como la local; también se plasmarán los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, y lo que señalan las constituciones de diversas entidades federativas relativas a la residencia en cada uno de ellos.

Al respecto, el trabajo que se presenta, expondrá la Constitución que fuera aprobada por el Legislador constituyente en Quintana Roo, en particular en lo relativo al artículo 80 respecto a la residencia y vecindad, así como todas las reformas que ha venido sufriendo hasta el año 2008, de la cual fue promovida una Acción de Inconstitucionalidad.

Se desarrollará el procedimiento seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la referida Acción de Inconstitucionalidad, cuyo resultado fue declarar la invalidez del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ello se expondrá los razones y argumentos vertidos por los ministros de la Corte por los cuales se tomó esa decisión.

Finalmente, se establecerán las conclusiones respecto del requisito de residencia y vecindad establecido en numeral 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPÍTULO I.

I. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. CONCEPTO DE RESIDENCIA.

La residencia es el lugar en que una persona tiene su morada o domicilio habitualmente. (MORENO DE ANDA JUAN ANTONIO: 2008:148).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 116, como uno de los requisitos para ser gobernador del estado, ser residente y vecino, en un lapso no menor de cinco años, se entiende como residente a aquella persona que vive en un determinado lugar por diferentes razones, pero que no tiene la propósito de quedarse en aquel lugar de forma definitiva.

La Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo menciona en su capítulo II sobre los habitantes, residentes y vecinos de los municipios, específicamente en su artículo 4, contiene lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

1.2 CONCEPTO DE VECINDAD.

La vecindad es la calidad que se adquiere como vecino, es el conjunto de las personas que viven en los distintos departamentos de un mismo edificio o en varios inmediatos, también existe vecindario de una población. (DE PINA, RAFAEL: 1992: 294- 295).

Víctor de Santo menciona que es un conjunto de las personas que viven en los distintos cuartos de una misma casa, o en varias inmediatos las unas de las otras, un vecindario, es un contorno o cercanías de un sitio o paraje, es la calidad administrativa y política de vecino de un pueblo. (DE SANTO VICTOR: 1999: 859)

A diferencia de la residencia, ser vecino es la persona que vive, en un determinado lugar y que se encuentra establecido en ese territorio, tenga su domicilio, y que se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que su estancia en determinado lugar será ininterrumpida y de forma permanente.

La Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo menciona en su capítulo II sobre los habitantes, residentes y vecinos de los municipios, y en su artículo 5, contiene lo siguiente;

ARTÍCULO 5.- Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

1.3 RESIDENCIA Y VECINDAD COMO REQUISITO PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El requisito de residencia y vecindad para ocupar cargos de elección popular es importante ya que todos aquellos que deseen lograr ser representantes es necesario que conozcan cuales son los problemas sociales, políticos y

económicos a los cuales debe de enfrentarse, tener conocimiento de todo, de las culturas que predominan en el territorio que pretende gobernar.

Además que la constitución establece que quien gobierna mínimo debe de conocer sus problemas políticos, económicos y sociales, y una forma en que el gobernante conozca de estas cuestiones, es que el sea vecino y residente del lugar.

Existen varios motivos, del porqué un gobernante debe de conocer el lugar en donde pretende gobernar, a continuación se describen los siguientes:

Saber cuáles son los problemas políticos del lugar; en México la forma de gobierno es democrático, un ejemplo es el derecho al voto, todos tienen derecho, mediante el sufragio a elegir a sus representantes, pero ¿Por qué es importante que nos gobierne una persona que conozca la política del lugar? Porque cada Estado tiene políticas diferentes, y si no se conoce es como estar aislado de los problemas, y las decisiones que se tomen para la mejora del Estado o país tal vez no serian las idóneas. Además de que existen diferentes sistemas políticos y formas de gobernar, en el Estado de Oaxaca, la mayoría de sus gobiernos municipales son mediante el derecho de los pueblos indígenas y a la libre determinación de su autonomía de decidir sus formas internas de convivencia, su organización social, económica, política y cultural, es decir, en base a sus usos y costumbres, todo esto está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto no puede llegar cualquier persona a querer gobernar un determinado lugar sin conocer el sistema político que se está utilizando, sin conocer el ámbito en donde se encuentra. El gobierno de un país o Estado debe de tener una organización política perfecta (o casi), saber cuáles son los grupos vulnerables, que decisión tomar sobre la educación de los niños, una persona sin conocimiento es una persona aislada.

De igual forma es importante realizar un programa de ejecución de gobierno, que beneficie a todos los ciudadanos del Estado o país, porque se sabe que es el

futuro de este. Y para llegar a gobernar se requiere conocer, tener una educación para gobernar con justicia y sin intereses personales.

Conocer cuáles son los problemas económicos que radican en el lugar; es importante que la persona que desee gobernar un Estado o país tenga conocimiento de la situación económica del lugar, para saber implementar el programa o proyecto correcto que beneficie a cada uno de los habitantes del lugar, es decir cada estado de la República Mexicana tiene diversas actividades de producción, por ejemplo en el Estado de Quintana Roo, la actividad que predomina en la actualidad es la actividad terciaria (el turismo), pero una actividad económica que promete un desarrollo sustentable, no es seguro que tendrá o no consecuencias, en conclusión, no puede llegar una persona de otro lugar, que no tenga conocimiento alguno de las necesidades económicas, de cuál es el índice de pobreza, que servicios básicos se necesitan, cuál es el verdadero problema que no permite el desarrollo económico de la población.

Conocer el ámbito social; un buen gobernante debe conocer el ámbito social de su entorno, cuáles son sus culturas y como se encuentra la ciudadanía, reconocer los problemas que subsisten en el lugar que desea gobernar, por lo tanto para tener el conocimiento, es necesario residir y ser vecino del lugar, no es lo mismo vivir a que sólo haya investigado sobre el lugar.

1.4 LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA RESIDENCIA.

Es importante que los ciudadanos que nos deseen representar en el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, o el Gobernador de un Estado, estén viviendo en el lugar, un determinado tiempo según el cargo y por lo tanto es regulado en la constitución particular de cada Estado. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene como requisito la residencia y la vecindad según el cargo que se desee ocupar, por tal es importante cumplir con dicho requisito.

Cargos y artículo en donde la Constitución pide como requisito la residencia y vecindad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
Artículo	Cargo	Requisito de residencia y vecindad.
Artículo 82.	Para ser Presidente	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
Artículo 55.	Para ser diputado.	Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
	Plurinominales como candidato a diputado.	Se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
Artículo 58.	Para ser senador.	Se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.
Artículo 116.	Para ser Gobernador de un Estado.	Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva

		no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.
Artículo 122	Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

CAPITULO II.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA RESIDENCIA Y VECINDAD.

2.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra constitución es la ley suprema de nuestro país, y se encuentra dividida en dos partes, la dogmática y la parte orgánica, según de Pina, nos define la Constitución como el orden jurídico que el estado constituye determinando su estructura política, sus funciones, características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

En la parte orgánica nos describe las diversas funciones de los servidores públicos, como se divide territorialmente nuestro país, cuales son los requisitos para ser presidente, gobernador y todos aquellos que nos representaran en las decisiones de nuestro país y quienes nos gobernarán.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en cada una de las constituciones de sus Estados, existen los requisitos para ser gobernador, en los cuales hay contradicciones sobre éstos.

En el artículo 116 de la Constitución nos plasma los requisitos para ser gobernador, la controversia es el número de años para obtener la calidad de residente y/o habitante es muy diferente que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

2.2 CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En esta Constitución se encuentra regulado los requisitos de elegibilidad para ser gobernador de dicho Estado, en su artículo 80 fracción I, se encuentra regulado, el requisito de controversia, es decir que hay una disparidad entre la Constitución local y la Constitución Federal.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 80, fracción I, nos menciona lo siguiente;

Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad, o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

2.3 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA SER GOBERNADOR DE UN ESTADO.

Declara inconstitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la Fracción Primera del Artículo 80 de la Constitución de Quintana Roo, que exigía 20 años de residencia como requisito para ser candidato a gobernador.

En un extenso debate que duró tres horas, el ministro presidente, Guillermo Ortiz Mayagoitia, y luego que no lograban la mayoría calificada de votos ni a favor ni en contra de la reforma, propuso un receso de aproximadamente 20 minutos para luego proponer votar por escenarios el proyecto, por lo que, en el escenario relativo a que si es inconstitucional los 20 años de requisito para los no nacidos en

la entidad, 8 de los ministros estuvieron de acuerdo, con lo que se desechó la reforma aprobada el 18 de marzo del 2008.

En la sesión pública, el ministro presidente señaló lo siguiente: “Se declara la inconstitucionalidad del precepto en virtud que establece 20 años de residencia efectiva para ejercer el cargo de gobernador, esto persiste la votación de 8 votos, alcanzada dicha votación, ahora la consulta al pleno es si esta resolución de mayoría calificada tiene por efecto invalidar todo y la respuesta es que se ha propuesto es que la invalidez es total”.

Se sometió también a votación los escenarios respecto a si es inconstitucional o no el marcar diez años de residencia para los no nacidos en la entidad, pero que son hijos de padres quintanarroense, lo cual fue votado con 7 votos a favor, mientras que en la pregunta de si a los nacidos en la entidad se les marca algún requisito, 8 ministros señalaron que no hay requisito alguno.

Los puntos resolutive de la referida sentencia quedaron de la siguiente manera: primero, es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad; segundo, se declara la invalidez del Artículo 80 fracción primera de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del estado el 18 de marzo del 2008. El punto tercero dice: se determina la reviviscencia del texto anterior, fracción primera del artículo 80 de la Constitución, en su texto anterior al derivado del decreto 293 impugnado en esta acción de inconstitucionalidad hasta en tanto el legislador del propio estado ejerza su potestad legislativa al respecto.

Ahí el ministro ponente, José Ramón Cossío Díaz, dijo no estar en condiciones de generar el engrose de los acuerdos tomados, por lo cual será otro de los ministros quien hará tal encomienda.

En sesión de 12 de enero de 2010, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad antes señalada, en la que se abordó el tema relativo a la constitucionalidad o no del Decreto número 293, publicado el dieciocho de marzo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del

Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reformó la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de esa entidad, para quedar como sigue:

Artículo 80. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Al respecto, este Alto Tribunal, por unanimidad de votos, llegó a la conclusión de que dicho artículo en mención carecía de validez constitucional.

La causa que originó esa decisión, se apoyó en la idea central de que algunos de los requisitos dispuestos en dicho artículo para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, se traducían, en realidad, en la existencia de instrumentos de restricción incompatibles con el orden constitucional nacional.

A juicio de los señores Ministros que compartieron esa postura, tal afirmación surge de la circunstancia de que las facultades políticas consagradas en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a ser votado y ocupar un cargo público) constituyen verdaderos derechos fundamentales, cuyo ejercicio sólo puede limitarse bajo la presencia de criterios razonables y proporcionales.

Desde ese punto de vista, quienes concordaron con ello, estimaron que una de las condiciones dispuestas en el artículo controvertido para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo (relativa al tiempo de residencia efectiva y vecindad para los hijos de madre o padre nativos de la entidad y aquellos que no) representa, por un lado, la creación de categorías no contempladas en la Constitución Federal y, por otro, el establecimiento de parámetros temporales excesivos (residencia no menor de diez y veinte años,

respectivamente) que, además de ser discriminatorios, generan una restricción irrazonada y, por tanto, inconstitucional. (ÓRGANO DE INFORMACION LEGISLATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: 2010: NUMERO 6).

En opinión de esta autora, considero que la invalidez constitucional del artículo, surgía de la respuesta a planteamientos distintos a los señalados con anterioridad.

Al parecer de esta autora, el aspecto total sobre el que debía transitar el estudio y solución de la controversia, era únicamente dar una contestación a la siguiente pregunta: ¿El requisito de residencia que establece el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal para ocupar el cargo de gobernador puede ser aumentado por los Estados de la República?

2.4 RESIDENCIA Y VECINDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, tiene como contenido, las disposiciones generales sobre la división de poderes en cuanto al estado, su forma de organización, los años que durará un gobernador, los requisitos de elegibilidad para llegar a ser gobernador, pero existe un apartado del primer párrafo sobre la autonomía de los estados, en donde estipula que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, pero se tiene que sujetar a lo que la nuestra ley suprema establece.

Análisis de las constituciones de cada Estado de la República Mexicana;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES;

Art. 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de treinta y cinco años en la fecha de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA;

Art. 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la Materia.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o

Municipal, en los Organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR;

Art. 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección.

II.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V.- No ser funcionario o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE;

Art. 61. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y

III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS;

Art. 35.- para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, con residencia efectiva en el estado no menor a cinco años e hijo de padres mexicanos;

II. Tener 30 o más años de edad el día de la elección;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con cinco años de antelación a la fecha de la elección o designación;

IV. No tener empleo, cargo o comisión de la federación o del estado, y de ser así renunciar y estar separado de ellos cuando menos 90 días antes de la elección;

V. No haber ocupado anteriormente el cargo de gobernador constitucional por elección popular;

VI. No haber ocupado en el período inmediato anterior el cargo de gobernador provisional, interino o sustituto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA;

Art. 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I.- Ser Ciudadano Chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, nativo del Estado y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Los ciudadanos que no sean nativos del Estado, podrán desempeñar este cargo siempre que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido en el mismo, treinta años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo ausencia eventual.

II.- Tener más de treinta años de edad y menos de setenta el día de la elección.

III.- No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

IV.- No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Substituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.

V.- No ser Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Procurador General, Tesorero General del Estado, ni Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.

VI.- No ser funcionario federal, Jefe de Hacienda, Administrador de Aduana o Principal de Timbre ni Militar con mando en el Ejército Nacional o fuerzas del Estado.

VII.- La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos y empleos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

Art. 76. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección.

III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución.

V. No ser servidor público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección, en los términos que señale la legislación reglamentaria.

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA;

Art. 51.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;

II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. No ser ministro de algún culto;

V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, el Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y

VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito

Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO;

Art. 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía Duranguense por nacimiento o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

III.- Tener treinta años cumplidos para el día de la elección;

IV.- Los duranguenses por nacimiento deberán tener por lo menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador de Justicia en el Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal Electoral o miembro del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección; y

VIII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Art. 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anterior al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO;

Art. 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en ejercicio de sus derechos; y

III. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO;

Art. 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

IV.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo.

V.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI.- No ser funcionario federal, militar o miembro de la Armada en servicio activo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Presidente Municipal y no desempeñar empleo o cargo alguno de los que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a menos que se hubiere separado definitivamente del empleo o cargo cuarenta y cinco días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO;

Art. 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI.- No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se haya separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección. No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO;

Art. 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;

III. Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección;

V. No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;

Art. 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;

Art. 58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano Morelense por nacimiento;
- II.- Tener 35 años cumplidos al día de la elección.
- III.- Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT;

Art. 62.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- III. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de

Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal, Procurador General de Justicia, Presidente del Órgano Jurisdiccional Electoral, ni Presidente del Órgano Electoral del Estado, ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. En el caso de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No haber sufrido condena alguna impuesta por los tribunales por delito intencional.

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN;

Art. 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo. Para que los comprendidos en este artículo

puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;

Art. 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado con residencia mínima de un año, o vecino de él durante un período no menor de cinco años, inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Presidente de la República, Secretario Estatal o Federal, Magistrado del Tribunal Superior, Procurador General de Justicia ni Director de organismo descentralizado o empresa de participación estatal, a menos que se separe del cargo ciento ochenta días antes de la fecha de la elección;

IV. No ser Servidor Público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie su cargo ciento ochenta días antes de la elección;

V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- Separarse del servicio activo con ciento ochenta días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.”

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;

Art. 74.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA;

Art. 50.- Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de estos, noventa días antes de la fecha de la elección;

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente noventa días antes del día de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO;

Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad, o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Contralor de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ;

Art. 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;

IV.- No ser servidor público estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe seis meses antes del día de la elección;

V.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo con licencia absoluta por lo menos un año antes de la fecha de la elección;

VI.- No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal y no haber sido condenado por delito doloso; y

VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA;

Art. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección. (Ref. según Decreto No. 5 de fecha 02 de enero de 1981, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Bis, de fecha 2 de enero de 1981).

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado.

VII. Comprobar de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA;

Art. 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- Se deroga.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de los Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

VIII.- No haber sido Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO;

Art. 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección,

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado; Procurado General de Justicia; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Electoral de Tabasco, Funcionario Federal, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna durante noventa días naturales inmediatos, antes de la elección; y

V. - No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

Art. 78.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II.- Ser mexicano de nacimiento;

III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,

V.- Poseer suficiente instrucción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;

Art. 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso;

IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;

VII. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral Administrativa;

IX. No ser consejero electoral de cualquiera de los Consejos que forman parte de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

X. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

XII. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado. En el caso de las fracciones IV y V de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ;

Art. 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

Art. 46.- Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

II.- Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.

III.- En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.

VI.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o corporación similar, 90 días antes de la fecha elección.

VII.- No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;

VIII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;

IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;

X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección.

XI.- No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos Electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

XIII.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS;

Art. 52.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano zacatecano originario de la Entidad en los términos del Artículo 13 y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III.- No ser ministro de algún culto religioso ni pertenecer a asociación o corporación de igual carácter.

IV.- No ser empleado o funcionario cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional en ninguna parte de la República, cuando menos un año antes de la elección.

VI. No ser Secretario General de Gobierno, cuando menos sesenta días antes de la elección.

VII.- No haber sido condenado en juicio por algún delito infamante.

CAPITULO III.

III. LA RESIDENCIA Y VECINDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

3.1 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR EN QUINTANA ROO.

El 2 de septiembre de 1974 el presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, presentó al H. Congreso de la Unión la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales para la transformación del territorio de Quintana Roo a Estado libre y soberano de la Federación, iniciando con ello todos los eventos para el proceso constitutivo del Estado de Quintana roo.

En el propio año de 1974, el día 12 de septiembre, la H. Cámara de Diputados aprueba las reformas constitucionales, remite el dictamen a la de senadores y ésta lo aprueba el día 19 del mismo mes y año. Al día siguiente lo envía a las legislaturas de los Estados, y tras su unánime aprobación el 9 de octubre del citado año, el Senado de la República declara aprobadas las reformas y lo turna al ejecutivo para su promulgación, realizada el propio día, y su publicación en el diario oficial de la federación al día siguiente, y de acuerdo con el artículo primero transitorio ese mismo día entra en vigor la reforma constitucional, y principia a regir el orden jurídico provisional para cuyo efecto el ejecutivo envía al senado la terna para la designación del gobernador provisional, recaída en David Gustavo Gutiérrez Ruiz, el mismo día 10.

El 2 de diciembre de 1974, los diputados constituyentes electos popularmente, Pedro Joaquín Codwell, Gilberto Pastrana, Abraham Martínez Ross, Sebastián Estrella Poll, Mario Ramírez Canul, José Flota Valdez, y Alberto Villanueva Sansores, rinden la protesta de ley, y como primer acto eligen a Pedro Joaquín

Codwell como presidente del H. Congreso constituyente. (SAMANIEGO SANTANARIA LUIS GERARDO: 2009:6-10).

El día 4 de diciembre de 1974 se dio inicio al periodo de sesiones, dentro de este periodo de sesiones, el día 5 de diciembre de 1974 se presenta el proyecto de constitución que fue enviada por el gobernador del estado David Gustavo Gutiérrez Ruiz al presidente del H. Congreso constituyente del Estado que dice:

“C. Lic. Pedro Joaquín Codwell. Presidente del H. Congreso constituyente del Estado, presente. Estimado la gran responsabilidad y trascendencia que significa dotar al estado de su constitución política, en mi carácter de gobernador me permito acompañarle anexo al presente, un anteproyecto que recoge las experiencias mas relevantes de la vida de la entidad en los últimos años y a la contribución de valiosos juristas especializados en derecho constitucional a que miras sin menoscabos de la soberanía del poder legislativo, aporte nuestro punto de vista y sirva de material de trabajo para las deliberaciones que habrán de llevar a cabo. No aspira el documento anexo, a otro fin que no sea el de colaborar con la relevante labor que esta a cargo del H. Congreso constituyente, en consecuencia, los puntos de vista sostenidos en dicho documento, esperamos que sea de utilidad, pero de ninguna manera, que sean aprobados sino representan el sentir, la convivencia a la aspiración del pueblo del estado. El haber alcanzado Quintana Roo su mayoría de edad, como miembro de la federación de los estados unidos mexicanos, es un hecho histórico de enormes dimensiones y estoy seguro que la constitución política que norme su vida institucional resultado de los trabajos de la asamblea constituyente, garantizara definitivamente la vida democrática y republicana de esta nueva, vigorosa y querida entidad federativa. Reitero a usted las seguridades de mi consideración siempre atenta y distinguida consideración. SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION. Cd. Chetumal Quintana Roo, diciembre 3 de 1974. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. DAVID GUSTAVO GUTIERREZ RUIZ. Firmado.” (DIARIO DE LOS DEBATES DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: 1974: QUINTA JUNTA PREPARATORIA).

En tanto a lo relativo al anteproyecto de Constitución que envió el Gobernador del Estado David Gustavo Gutiérrez Ruiz, en lo que se refiere a los requisitos para ser Gobernador del Estado de Quintana Roo que es de lo que en este capítulo nos interesa hablar, el proyecto de Constitución queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- V. No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- VI. No ser Secretario de gobierno, secretario de desarrollo económico, secretario de finanzas, oficial mayor, procurador o magistrado del tribunal superior de justicia del estado, dentro de los noventa días antes de la fecha de la elección, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 89 de esta Constitución.

Ante tal proyecto presentado, el día 6 de diciembre de 1974 tras la aprobación del acta del día anterior, la comisión respectiva presentó el proyecto general de constitución, éste fue aprobado por unanimidad y fueron designadas las comisiones respectivas para su estudio y presentación del proyecto capítulo a capítulo.

3.2 DEBATE DEL PODER CONSTITUYENTE Y APROBACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE.

Del 7 de diciembre de 1974 hasta el 14 de enero del año siguiente los debates sobre el proyecto de constitución se realizan públicamente hasta su aprobación total; entre estos debates se encuentra el relativo al artículo 80 que después de haber sido leído para su aprobación, el diputado Sebastián Estrella propuso reformar las fracciones I y II de éste artículo, en cuanto a la primera, que se elevara a 10 años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al tiempo de la elección, en lugar de 5 como se contempló en el proyecto, fundado en que el término de 10 años de residencia los posibles candidatos tienen tiempo de conocer a fondo los problemas del Estado; haber convivido en la entidad un razonable tiempo para observar un desenvolvimiento y desarrollo y con ello percatarse de las necesidades requeridas para otorgar un mayor impulso en bien del estado y de la población.(DIARIO DE LOS DEBATES DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:1974).

En opinión de esta autora, lo fundado por el diputado Estrella Pool respecto a que en 5 años no se conocen a fondo los problemas del estado ni se puede percatar de las necesidades que se requieran en la entidad es negativo, pues bien una persona puede vivir dos años seguidos en un mismo lugar y puede conocerlo de igual forma o incluso hasta más que una persona que ha vivido toda su vida en la entidad.

Por cuanto corresponde a la fracción II, el diputado Estrella Pool afirmaba, que si bien no existía biológicamente edad para llegar a la madurez, pues por igual

existen jóvenes que a corta edad están sensibilizados a la problemática política, económica y social de la comunidad quintanarroense, y que también existen hombres de edad mayor que no llegan a compenetrarse de las necesidades del estado.

En base a eso el diputado propuso reducir de 30 años a 25 años la edad requerida para ser gobernador del estado.

En opinión de esta autora, existe una contradicción entre la fracción I y la fracción II, aunque a simple vista no se distingue, pues en la primera el diputado dijo que en un corto tiempo no se puede conocer una entidad y él propone que se alarguen los años de residencia efectiva para ser candidato a gobernador del estado, en la segunda, él dijo que una persona joven puede saber mas respecto a su entidad que una persona de mayor edad, bajándole de 30 años a 25 años de edad como requisito para ser gobernador, poniéndolo sobre un mismo ángulo, viene siendo lo mismo que planteé en dos párrafos atrás, no se necesitan años para conocer mejor un lugar sino se necesita muy buena observación y sensibilidad política, económica y social a todo lo que te rodea para conocer mejor el lugar donde resides, y esto se aplica a años de residencia y a años de edad, pues una persona joven encuentra esa sensibilidad que ya mencioné al pasar la mayoría de edad por consiguiente al cumplir los 25 años, no tienen ni 10 años de haberse sensibilizado ante la problemática política, económica y social de su entidad. Y es aquí donde se encuentra una gran contradicción a la reforma del artículo 80, 35 años atrás, cuando el 15 de enero de 1975 se dio lectura a la constitución, la cual fue aprobada con aclamación, concluyendo así la obra constructiva del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

3.3 LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN 1975.

El Quintana Roo de 1975 era sumamente diferente al de nuestros días, desde su creación fue utilizado por el régimen porfirista como cárcel política para rebeldes insurgentes, criminales peligrosos, indígenas destinados a trabajos forzados,

ciudadanos pobres, simples desgraciados y otros enemigos del régimen. (CANTO LÓPEZ ANTONIO: 1954:9-11)

Según Torres Maldonado, Quintana roo era considerado como tierra maldita y destino especial de destierro político. Las terribles condiciones laborales y de vida, la pésima alimentación, el trato inhumano, las enfermedades, insectos y parásitos tropicales y peligros de la no todavía extinta guerra de castas se encargarían de terminar las posibilidades de sobrevivencia.

Y quizá mucha gente desconozca ese pasado y únicamente contemplen y participen con gran satisfacción el Quintana Roo del siglo XXI.

Esos sucesos pasados por el antiguo territorio de Quintana Roo, desde su creación, posteriormente su desaparición para volverse a conformar mas adelante, y el gran abandono por parte de la federación, se acercaba a su fin al advenimiento al poder del presidente Luis Echeverría quien durante su gira electoral, como candidato del partido revolucionario institucional a la primera magistratura de la nación, asumió el compromiso con los electores quintanarroenses, de que en caso de llegar al poder, procedería a transformar a Quintana Roo de territorio federal a estado libre y soberano de la república.

La figura del poder ejecutivo en la constitución de 1975, se ha modificado principalmente en lo relativo a los requisitos e impedimentos para ser gobernador del estado; sus facultades y lo relativo a la conformación de la administración pública. (SAMANIEGO SANTAMARIA, LUIS GERARDO: 2009:116).

3.4 ARTÍCULO 80.- REQUISITO DE RESIDENCIA PARA NO NATIVOS.

En la constitución política del estado de Quintana Roo en el capítulo III, del poder ejecutivo, sección primera:

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

3.5 ARTÍCULO 80.- REQUISITO DE VECINDAD PARA NATIVOS.

En la constitución política del estado de Quintana Roo en el capítulo III, del poder ejecutivo, sección primera:

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

3.6 REFORMAS AL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE 2008.

Las primeras reformas comenzaron a darse a partir del 21 de noviembre de 1983, 31 de enero de 1985, 30 de septiembre de 1987 y 17 de julio de 2002, pero la última reforma es de la que interesa resaltar, la del 12 de marzo de 2008.

Esta reforma ha sido una de las más controvertidas, en cuanto a los requisitos para ser gobernador del estado, aumentando el número de años de residencia y vecindad para aquellos que no siendo nativos aspiren a ocupar dicho cargo, y para los que siendo nativos aspiren a ocupar el mismo cargo, diez años anteriores a la elección.

La reforma del 12 de marzo de 2008, aumentó drásticamente a 20 años de residencia y vecindad a los no nativos, cuando en la constitución de 1975, tan solo se estableció diez años.

En opinión de esta autora, esta reforma únicamente fue creada para establecer mayores candados y cerrarle el paso a todos aquellos que no siendo nativos aspiraran a ocupar el cargo de gobernador, por lo que en esta reforma existe mucha controversia tomando en cuenta que Quintana Roo desde sus orígenes se ha conformado por una composición social hasta la actualidad de personas nacidas en otras entidades federativas.

En el siguiente cuadro se podrá observar más claramente la reforma al artículo 80 de la constitución del estado.

ANTES DE LA REFORMA.	DESPUÉS DE LA REFORMA.
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de <i>diez años inmediatamente anteriores al día de la elección</i>.</p> <p>II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de</p>	<p>ARTÍCULO 80.-Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad <i>o hijo de padre o madre nacido en la entidad</i>, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de <i>veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección</i>.</p> <p>II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser</p>

<p>Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2002)</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, el Titular del Organo Superior de Fiscalización del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2002)</p> <p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>	<p>ministro de algún culto religioso.</p> <p>IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2002)</p> <p>VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2002)</p> <p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección</p>
--	---

Queda claro que en el nacimiento y conformación del estado de quintana roo, particularmente en 1975, las oportunidades para los que llegaban de otros lugares del país eran mayores, apenas se le entregaba el poder a un nativo del estado y

por tanto, se requería de gente preparada para hacer de Quintana Roo un paraíso para los mexicanos.

La lógica de la modificación al artículo 80, radica en el arraigo de los nativos en el poder, y sobre todo en el crecimiento exponencial de la migración de la población actual.

3.7 REQUISITOS DE RESIDENCIA.

En la constitución política del estado de Quintana Roo en el capítulo III, del poder ejecutivo, sección primera, en la reforma de 2008:

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de *veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección*.

3.8 REQUISITOS DE VECINDAD.

En la constitución política del estado de Quintana Roo en el capítulo III, del poder ejecutivo, sección primera, en la reforma de 2008:

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos *diez años inmediatamente anteriores al día de la elección*. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CAPÍTULO IV.

IV. INVALIDEZ DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 80 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.1 ESTADÍSTICAS DE LA POBLACIÓN NO NATIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La población del estado de Quintana Roo durante los últimos 33 años se incremento casi 10 veces, al pasar de 137 mil en 1974 a 1.2 millones en el año 2007. Se puede observar que la velocidad de crecimiento de la población es cada vez menor, aunque es la más acelerada en la república mexicana.

En el 2008, aproximadamente el 70 % de la población total del estado, proviene de otros estados de la república, y con la reforma que se había hecho al artículo 80 en 2008, se vislumbra muy poco entendimiento de la clase política de los problemas sociales y requerimientos de las personas que ya son quintanarroenses, y en este entendido, el pronostico ante la decreciente participación política de los ciudadanos, el 70 % no participaría. (CONSEJO ESTATAL DE POBLACION DE QUINTANA ROO: 2007).

4.2 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (PRD-CONVERGENCIA).

El 26 de noviembre de 2007 ,el Presidente de la Gran Comisión de la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo presentó, una Iniciativa de Decreto, con el objetivo de reformar la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El 5 de diciembre de 2007, se presentó el Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto de la referida Iniciativa. Posteriormente, el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó el 13 de marzo de 2008, el “Decreto Número 293”, mediante

el cual se reforma la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El contenido de la reforma, a juicio del partido promovente, fue incrementar los requisitos para ser Gobernador del Estado, exigiendo a los ciudadanos nacidos en la entidad una residencia efectiva y vecindad en el Estado de, cuando menos, diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y a los ciudadanos mexicanos no nacidos en la entidad, ni hijos de padres nacidos en el Estado, incrementa de diez a veinte años el requisito de residencia efectiva y vecindad.

Argumentándolo de la siguiente manera:

Primer argumento: 'La necesidad de proteger al Estado de gente que solamente mira a la entidad como botín para beneficiarse de manera personal'.

Segundo argumento: 'Proteger a Quintana Roo de la gente que está involucrada con el narcotráfico y que pretende tomar las riendas del Estado'.

Tercer argumento: 'Fortalecer el arraigo en la entidad'.

Cuarto argumento: 'Veinte años es un lapso suficiente para estar al tanto de los problemas que aquejan a la entidad'.

Quinto argumento: 'Engrandecer el proyecto de nuestra entidad, construida en la certeza y reciedumbre de un pueblo, requiere de nuestras voluntades y de nuestras inteligencias, las cuales pueden descansar venturosamente en la referencia histórica de la guerra de castas que definió, desde entonces, las actuales fronteras estatales y los hombres del Comité Pro Gobernador Nativo formado en Cozumel, del Frente Renovador Quintanarroense (1984) y el Comité Pro Defensa Territorial del Quintana Roo, de largo aliento, surgido en Chetumal, cuyas causas son el antecedente inmediato del proceso difícil, dialéctico y continuo de la consolidación de nuestro auto gobierno'.

El presidente del partido de la revolución democrática Leonel Cota Montaña, y el presidente del comité ejecutivo nacional del partido convergencia Luis Maldonado

Venegas, mediante escritos presentados el 17 y el 21 de abril de 2008, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de la norma general publicada el 18 de marzo de 2008, que fue emitida y promulgada por la XI legislatura del estado libre y soberano de Quintana Roo, el gobernador del estado libre y soberano de Quintana Roo y el secretario de gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo, este último solo fue señalado por el partido político convergencia, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 80 de la constitución política del estado de Quintana Roo.

El 17 de abril de 2008 el presidente de la suprema corte de justicia de la nación, recibió la demanda y registró el asunto con el número 74/2008 y designó al ministro José Ramón Cossío Díaz, como instructor del procedimiento.

El 21 de abril de 2008, se registró el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido convergencia, con el número 75/2008. En el mismo auto, dado que dicha demanda guardaba conexión con la acción de inconstitucionalidad 74/2008, pues en ambas se impugna la misma norma general. (ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: 74/2008), (ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: 75/2008).

4.3 ITER DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 74 Y 75 /2008.

4.3.1 DESECHAMIENTO.

El 29 de abril de 2008, el ministro instructor desechó las acciones de inconstitucionalidad, pues en su opinión, se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal. Las razones que justificaron el desechamiento fueron, esencialmente, las siguientes: a) la norma impugnada no se vincula directa o indirectamente con los “procesos electorales”, sino, exclusivamente, con los requisitos que deben reunir quienes aspiren a ser

Gobernadores del Estado de Quintana Roo; b) las condiciones de aplicación de la norma general impugnada no incluyen necesariamente la puesta en marcha de un “proceso electoral”, es decir, la norma regula la conducta de sus destinatarios, sin que necesariamente tenga que existir un proceso electoral; c) por lo tanto, si la norma impugnada no es de naturaleza electoral, los partidos políticos promoventes carecen de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad.

4.3.2 RECURSO DE RECLAMACIÓN PLANTEADA POR LOS PARTIDOS PRD-CONVERGENCIA.

El 3 de mayo de 2008, los representantes de los partidos políticos que ya mencioné, interpusieron recursos de reclamación en contra del referido acuerdo que desechó las acciones de inconstitucionalidad. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite los recursos de reclamación relacionados con las acciones de inconstitucionalidad 74/2008 y 75/2008 y los registró con los números 23/2008-CA y 24/2008-CA; asimismo, turnó los asuntos al Ministro José Fernando Franco González Salas, para la elaboración de los proyectos de resolución.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, resolvió los recursos de reclamación el once de junio de dos mil ocho. Declaró procedente y fundado el recurso 23/2008-CA y revocó el acuerdo recurrido, pues consideró que, en el caso, no se actualizaba manifiesta e indudablemente el motivo de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, es decir, existía una duda razonable en torno a si la norma general impugnada era de naturaleza electoral: primero, porque la misma establece ciertos requisitos que los sujetos normativos deben cumplir para poder acceder a un cargo de elección popular; segundo, debido a que tal elección sólo puede darse mediante un “proceso electoral”; y tercero, porque la norma impugnada, al establecer ciertos requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, pertenece al

conjunto de reglas y procedimientos que constituyen la materia electoral directa. Cabe aclarar que, en dicha resolución, la Segunda Sala dejó a salvo la posibilidad de que, en la sentencia de fondo, se pudiera llegar a declarar fundada la referida causa de improcedencia, con base en un estudio mas detallado.

En relación con el recurso 24/2008-CA, la Segunda Sala determinó dejar sin materia el recurso, pues, al impugnarse el mismo acuerdo que se había revocado en el recurso de reclamación 23/2008-CA, ya no podía producir ningún efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, el Ministro Instructor emitió otro acuerdo el 26 de junio de 2008, en el que desechó por improcedente la acción de inconstitucionalidad 75/2008, promovida por el Partido Convergencia, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea y, por otro lado, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 74/2008, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Congreso y al Gobernador del Estado de Quintana Roo, autoridades que emitieron y promulgaron la norma impugnada, que rindieran su informe; al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, que informara a este Alto Tribunal la fecha en que iniciaría el próximo proceso electoral en la entidad; al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que exhibiera copia certificada de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática; y al Procurador General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Presidenta, que formularan su opinión respecto de la referida acción de inconstitucionalidad.(ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:74/2008)

4.3.3 DECISIÓN DEL PLENO PARA CONOCER DEL ASUNTO DE FONDO.

El partido político promovente manifestó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

En su primer concepto de invalidez, la parte promovente señala que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 293, el 18 de marzo de 2008, viola lo dispuesto en los artículos 1o., primer párrafo, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 116, fracción I, último párrafo y 133 de la Constitución Federal. Donde se señala lo siguiente:

Artículo 1.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. I.- Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El partido promovente, señala que para ser Gobernador de un Estado, el artículo 116 de la Constitución Federal establece como requisito, para los no nacidos en la entidad, contar con, cuando menos, cinco años de residencia. En cambio, el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, aumentó dicho requisito a veinte años, incurriendo en una falta de razonabilidad respecto del precepto constitucional.

Asimismo, asegura que el nuevo requisito es desproporcional, ya que el mismo artículo 80, en su fracción II, establece que, para ser Gobernador, se requiere tener veinticinco años de edad, lo cual desfigura el objetivo de la reforma.

Explica que la razón toral por la cual se establece cierto tiempo de residencia para los aspirantes a ocupar cargos de elección popular es que los que tomen posesión de dichos cargos conozcan la problemática local; sin embargo, el que se haya aumentado a veinte años el requisito de residencia, lo único que ocasiona, son limitaciones para que diferentes personas accedan a dicho cargo de elección popular.

Tal desproporción queda de manifiesto, cuando se compara el nuevo requisito con los demás lineamientos de residencia exigidos en diversos artículos de la Constitución Local. Señala como ejemplos los artículos 37, fracción III, 55, fracción I, 95, fracción I, 96, fracción I y 136, fracción I, que dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Son quintanarroenses:

III.-Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

ARTÍCULO 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

- I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado*

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere :

- I. Ser ciudadano quintanarroense por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.*

ARTÍCULO 96.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la Ley determine.

Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.*

ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electora.*

De igual manera, señala que los anteriores argumentos de invalidez se ven reforzados, si se toman en cuenta las características poblacionales del Estado de Quintana Roo, el cual, en su mayoría, se conforma por una población migrante. Manifiesta que la reforma impediría que pudiera encontrarse un gobernador interino, provisional o sustituto, por los altos requisitos exigidos.

Así mismo el partido promovente, Señala que existe falta de razonabilidad en los requisitos para ser Gobernador del Estado de Quintana Roo y un trato diferenciado, sin justificación, entre nativos y no nativos de la entidad.

En ese sentido, afirma que las razones que se dan en la exposición de motivos para reformar el artículo impugnado (fortalecer el arraigo en la entidad, engrandecer el proyecto de identidad estatal, proteger al Estado de la gente involucrada con el narcotráfico, etcétera) no son suficientes, pues no justifican el aumento a los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, de diez años de residencia a los ciudadanos nacidos en la entidad y de veinte años de residencia a los nacidos en otra entidad federativa.

Señala que la exposición de motivos para reformar, deja de lado las características demográficas de la entidad y viola el contenido del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal y que la reforma constitucional local es excesiva y desproporcionada, pues no toma en cuenta que la vida en el Estado es de treinta y tres años, cuya población es, en su mayoría, migrante y que sólo se requiere de seis meses de residencia para poder votar.

Así mismo, Manifiesta que la reforma impugnada atenta contra la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Federal, pues establece distinciones arbitrarias que únicamente producirán que sólo un grupo de ciudadanos puedan ocupar el cargo de Gobernador del Estado.

Señala que la reforma impugnada viola el contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, por lo siguiente: a) no es posible establecer reglas desiguales que quebranten la capacidad del ciudadano para ser votado; b) se viola el sistema federal democrático, ya que se instaura un nuevo requisito irracional, desigual y carente de objetividad (aumento en el tiempo de residencia); c) la reforma impugnada no es acorde con el ordenamiento interno, ni con la norma federal; y d) en consecuencia, se viola el principio de supremacía constitucional.

Afirma que la reforma impugnada establece un requisito adicional para los nativos, que implica una limitación al derecho de ser votado y que duplica el tiempo previsto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional. Asimismo, señala que, rompiendo con el principio de igualdad y con criterios de objetividad y razonabilidad, se establece un requisito limitativo para los no nativos: veinte años de residencia.

En su segundo concepto de invalidez, el partido promovente sostiene que la reforma impugnada transgrede los artículos 1o., primer párrafo, 35, fracciones I y II, 40, primer párrafo, 41, primer párrafo, 128 y 133 de la Constitución Federal, ya que la norma impugnada contraviene lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, pues establece límites irracionales y desproporcionales que inciden negativamente sobre la prerrogativa de votar y ser votado, pues la mayoría de los ciudadanos residentes de la entidad no cumplen con los requisitos que se exigen para ser Gobernador del Estado.

En ese orden de ideas, explica que, de los artículos 35, 36 y 116, fracción I, de la Constitución Federal, se desprende que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables. Y no se

cumplió con ninguno de los anteriores elementos, pues la reforma no tomó en cuenta las circunstancias particulares del Estado.

Asegura que la norma impugnada transgrede las garantías de participación y universalidad del sufragio, pues impone una carga desigual a los ciudadanos que se encuentran en igualdad de circunstancias y limita el derecho de votar y ser votado. Asimismo, insiste en que tales requisitos excesivos rompen con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, toda vez que sólo un grupo limitado de personas podrá acceder al cargo de Gobernador.

Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes, mediante escritos presentados el 9 de julio de 2008, en donde manifestaron, lo siguiente:

Gobernador del Estado de Quintana Roo:

En relación con los hechos descritos por el promovente en su escrito de demanda, el gobernador señaló que los motivos por los cuales emitió el referido Decreto fue por la obligación reglamentaria establecida en el artículo 91, fracción II, que dice que la obligación del gobernador es Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes federales; segundo, debido a que, en apego al principio de seguridad jurídica, todo acto de autoridad se presume válido hasta que no se declare lo contrario por la autoridad competente, por lo que la norma impugnada es válida y su actuar constitucional; y, por último, ya que, a su juicio, la reforma es acorde a los requisitos de residencia establecidos en los artículos 35, 40 y 116 de la Constitución Federal y en diversos preceptos de la legislación local, así como a un reclamo histórico de la sociedad quintanarroense.

Congreso del Estado de Quintana Roo:

Señaló, como causales de improcedencia, las siguientes:

Argumentó que el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad y, por consiguiente, debe decretarse el sobreseimiento del asunto, pues la norma general impugnada no es de naturaleza electoral.

En ese sentido, explicó que las normas generales de carácter electoral no sólo son aquellas que establecen un régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque se encuentren en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos electorales.

En ese caso, si la norma cuya validez se impugna, tiene relación, exclusivamente, con los años de residencia de los nacidos y no nacidos en la entidad que pretendan aspirar al cargo de Gobernador del Estado, pero no tiene relación alguna con la materia electoral, pues no trata ningún aspecto relacionado con un proceso electoral.

En cuanto al fondo del asunto, la Legislatura Local consideró que los conceptos de invalidez expuestos por el promovente resultaban infundados, por los siguientes motivos:

Destacó que la Constitución Federal prevé una distribución de facultades entre la Federación y los Estados. En ese sentido, señaló que la regulación de la materia electoral y, en especial, lo relativo a las calidades para el ejercicio del derecho de ser votado, corresponde tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados.

A su juicio, el derecho político-electoral a ser votado es un derecho fundamental con base constitucional y configuración legal, que puede ser limitado por el legislador ordinario, federal o local, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Explicó que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia internacional, que los derechos de carácter político-electoral no son absolutos e ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, con base en las calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.

En relación con los requisitos de elegibilidad, señaló que, las calidades o requisitos de elegibilidad tienen la característica de ser indispensables para ser

registrado como candidato y, eventualmente, para ser votado para ocupar el cargo público.

Explicó que la doctrina ha clasificado tales limitaciones en tres tipos: las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades; en la primera clasificación, se encuentra el requisito de residencia.

Posteriormente, manifestó que el Tribunal Electoral ha sostenido que la residencia consiste en la ubicación física habitual de una persona, la cual tiene su razón de ser en la necesidad de que el candidato tenga conocimiento de las condiciones socio-políticas del territorio al que pretende gobernar.

En relación con el concepto de invalidez en donde el partido promovente argumentó que el requisito de residencia establecido es irracional y desproporcional, la Legislatura Local manifestó que el artículo impugnado cumple con los requisitos que se prevén en los artículos 35, fracción II y 116 de la Constitución Federal.

Primero, señaló que las reglas establecidas en las ya mencionadas normas constitucionales son la base mínima que el Poder Constituyente estableció para acceder al cargo de Gobernador de una entidad federativa, dejando la posibilidad de que los Estados aumenten tal número de años, como sucedió en el caso de la reforma al artículo 80.

Segundo, explicó que, dadas las circunstancias particulares del Estado de Quintana Roo, el legislador local decidió que para que el ciudadano no nativo de la entidad que pretenda ocupar el cargo de Gobernador pueda conocer a fondo los problemas y la peculiaridad de la entidad, era necesario exigir una residencia efectiva de, cuando menos, veinte años.

Tomando esa decisión con base en los antecedentes históricos de la entidad y en las características de su población, pues el Estado de Quintana Roo surgió definitivamente hasta el 8 de octubre de 1974 y su población es, principalmente, migrante.

Por lo que aseguró que, ante la difícil situación de la entidad y su lento proceso de integración socio-cultural, era necesario establecer un requisito de residencia

adicional para los no nativos, con la finalidad de que la persona que pretenda ocupar el cargo de Gobernador se encuentre compenetrada con los problemas políticos y sociales del Estado de Quintana Roo.

Posteriormente , agregó que tal lineamiento se ajusta a los requisitos establecidos en la Constitución Federal para las personas que quieran elegirse como Presidente de la República, en correlación con los que se prevén para ser Diputado y Senador del Congreso de la Unión. Pues la Constitución Federal, exige como requisito para ser Presidente de la República, haber residido en el país durante veinte años. En cambio, para ser Diputado o Senador, establecen una residencia efectiva de más de seis meses.

Manifestó que el requisito de residencia para los no nativos, establecido en el Estado de Quintana Roo, es coherente con los lineamientos de las demás entidades federativas, es decir, los requisitos de residencia contemplados en las otras entidades guardan una concordancia lógica y racional respecto a los del Estado de Quintana Roo. Para ello, expuso un cuadro comparativo de tal requisito en todos los Estados de la República.

En opinión de esta autora, cosa que no es verídico bajo el punto de vista que se tiene en el capítulo dos de este trabajo, pues como hemos visto el mayor número de años que existe en toda la república mexicana para ocupar dicho cargo de elección popular es de diez años, incluso en el estado de Puebla ni siquiera se hace mención de ningún número de años de residencia y vecindad.

El congreso del estado argumentó que no se viola el principio de igualdad, por el hecho de que los requisitos de residencia sean distintos para los nativos y los no nativos del Estado ya que es evidente que las personas nativas o no nativas que pretendan ocupar el cargo de Gobernador del Estado, son tratadas de igual forma; sin embargo, el primer grupo goza de una preferencia lógica, por el simple hecho de haber nacido en el territorio que desea gobernar, lo cual se ajusta al contenido de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal. Asimismo, manifestó que igualdad no es sinónimo de paridad, por lo que, dependiendo de las

características del caso, los grupos de personas pueden tratarse de diferente manera, siempre y cuando exista una justificación objetiva y razonable.

Por último, el congreso del estado explicó que el requisito de residencia no es exclusivo de los cargos públicos que se desempeñen en materia electoral; por el contrario, abarcan otras materias, tales como la fiscalización de los recursos públicos y la transparencia. Señaló que la residencia exigida para ser Gobernador, antes de la reforma, era de diez años y para los cargos públicos, era inferior, por lo que es congruente incrementar el tiempo de residencia para los cargos de elección popular y, al mismo tiempo, los de los demás servidores públicos, es decir, que la reforma no es exclusiva del gobernador del estado sino también se impuso para otros cargos públicos.

El Procurador General de la República:

El 15 de julio de 2008, Emitió su opinión mediante escrito, en la que señaló lo siguiente:

Se actualiza la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante, que impide el conocimiento del asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, en el inciso "f" de la fracción II del referido precepto constitucional, se establece que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, sólo podrán ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de carácter electoral.

El procurador señaló que la norma impugnada no es de carácter electoral puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis aislada P. XVI/2005, que las normas generales de carácter electoral que se pretendan impugnar mediante un medio de control constitucional, deben establecer principios directamente relacionados con los procesos de elección popular previstos en la Constitución Federal.

Por otro lado, sostiene que, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que las normas generales en materia electoral son aquellas relacionadas directa o indirectamente con los procesos electorales, tales como las relacionadas con la distritación o redistritación, la creación de órganos

administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos políticos, los límites a las erogaciones y las aportaciones, los delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Así mismo señala que la norma impugnada no se relaciona, ni en forma directa, ni indirecta, con aspectos relacionados con los procesos electorales, porque los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador del Estado no recaen en la materia electoral.

En cuanto al fondo, el Procurador General de la República manifestó, los siguientes argumentos:

Consideró que resultaba infundado el argumento del promovente, consistente en que la norma impugnada viola el contenido del artículo 116, fracción I, constitucional, por establecer, como requisito para ser Gobernador, una residencia efectiva en el Estado de veinte años. La Constitución Federal establece, en el artículo 35, fracción II, el derecho de voto pasivo, determinando que los ciudadanos que deseen hacerlo valer, han de reunir ciertas calidades señaladas en la ley. A nivel estatal, el artículo 116, fracción I, de la propia Constitución, establece que sólo los ciudadanos mexicanos y nativos del Estado de que se trate, podrán aspirar al cargo de Gobernador y que los no nativos del Estado podrán aspirar a ese cargo, siempre que reúnan otro requisito: una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. A decir del Procurador, la Constitución Local respeta las anteriores exigencias, puesto que adopta diversos criterios, con el objeto de garantizar que quien aspire a ser Gobernador tenga arraigo, compromiso, identidad y apego a las costumbres y personalidad del pueblo quintanarroense.

Por lo anterior -razona el Procurador-, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como requisito para ser Gobernador, una residencia no menor a cinco años para aquellos ciudadanos no nacidos en el Estado de que se trate, entonces, la Legislatura Local puede establecer mayores requisitos que los señalados, con el propósito de garantizar a los gobernadores estatales sean

personas que conozcan la problemática local. En este caso, el legislador quintanarroense determinó que una mayor permanencia en la entidad para aquellos que no se sean nativos de la entidad, resultaba necesaria, por diversas cuestiones sociales y culturales de la región, tales como la inmigración, el arraigo, la conservación de valores, la identidad y la individualidad estatal.

Para el Procurador General de la República, está claro que la norma impugnada, en la materia que nos ocupa, excede los mínimos de la Constitución Federal, pero no los contradice.

En su opinión no existe una violación al principio de igualdad, al establecerse una distinción entre ciudadanos nacidos y no nacidos en el Estado, porque los nativos tienen un vínculo más fuerte con la entidad, ya que pueden tener más conocimiento y cercanía con las costumbres y tradiciones del pueblo.

En relación con los diez años de residencia efectiva para los aspirantes a Gobernador que sean nativos del Estado, el Procurador señaló que el legislador local se encuentra dotado de facultades para establecer requisitos específicos al respecto, por lo cual tampoco resulta inconstitucional el artículo impugnado.

Para todo esto se le pidió a la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación su opinión.

Los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), en cuanto al fondo del asunto son los siguientes:

El promovente estima que la disposición legal citada, es violatoria de los artículos 35 fracciones I, y II; 40 primer párrafo; 41 primer párrafo; 116, fracción I, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los conceptos de invalidez, el promovente encamina sus alegaciones a plantear la invalidez del mencionado artículo 80, fracción I de la constitución política local, al establecer, desde su perspectiva, requisitos excesivos y desproporcionados que no guardan conformidad con las bases constitucionales previstas en la Carta Magna y vulneran el derecho a ser votado.

La sala superior del TRIFE, consideró pertinente emitir opinión al respecto, destacando que el artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *"hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto."*

Señala también, que cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga contra una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano jurisdiccional electoral, en precedentes anteriores, ha estimado innecesario formular opinión respecto de casos similares, que ya hubiesen sido examinados en anteriores acciones de inconstitucionalidad, salvo que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

El tema central de la acción de inconstitucionalidad de la cual el TRIFE emitió su opinión fue con el fin de aclarar si el texto vigente del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es contraria a la Constitución Federal.

Para este caso la sala superior del TRIFE señala que la inconformidad del partido político promovente, se sostiene fundamentalmente, en que la modificación de la constitución local estableció una restricción que contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, particularmente, porque aumentó el requisito de residencia efectiva y vecindad exigible a quienes hubieren o no nacido en el Estado de Quintana Roo, a diez y veinte años respectivamente.

Por tanto, en este caso en particular, se plantea también el eventual trato diferenciado que permite la norma constitucional, generando una situación de privilegio para una categoría de personas, en perjuicio de otras, que cumplen con características semejantes.

Los magistrados que integran la Sala Superior, acordaron que la norma impugnada viola lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero y tercero y 35, párrafo II, con relación al numeral 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.-En los Estados Unidos mexicano todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35.-Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Artículo 133 de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales forman parte del orden jurídico nacional, al conformar la Ley Suprema de la Unión, que se encuentra por encima de las leyes generales o federales en nuestro país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 25 y 26 lo siguiente:

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26.-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 5°, que los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular, el de tomar parte en elecciones elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel y el acceso, en condiciones de igualdad a funciones públicas.

Como puede verse, tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales asumidos por el Estado mexicano, son congruentes al establecer los principios de igualdad y no discriminación, los cuales, reflejados a la aspiración de cargos públicos, implica que no hay posibilidad de establecer prohibiciones irracionales o desproporcionales, a quienes aspiren a ser electos a cargos públicos.

Por tanto, los criterios internacionales que fueron citados, califica la norma impugnada, como un verdadero trato discriminatorio.

Por discriminación se entiende aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.

En el supuesto que prevé la última parte de la fracción I, del artículo 80, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, infringe tanto lo dispuesto por las normas constitucionales antes citadas, como las orientaciones que se desprenden de los instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico nacional.

Del texto de la norma impugnada, se obtienen tres requisitos exigibles a todo aquel que pretenda ser Gobernador del Estado.

A) Si se trata de un ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad la exigencia de residencia efectiva y vecindad es de al menos diez años.

B) Si se trata de ciudadano mexicano por nacimiento hijo de padre o madre nacido en la entidad, el requisito de residencia efectiva y vecindad en la entidad es igualmente de al menos de diez años; y,

C) Si se trata de ciudadano mexicano por nacimiento no nativo del Estado, se requieren no menos de veinte años de residencia efectiva y vecindad.

De ese modo, ciudadanos que gozan igualmente del atributo de ser mexicanos reciben un trato diferenciado.

Así como ciudadanos que comparten por una parte, la calidad de mexicanos, y que además, coinciden en el hecho de que no nacieron dentro del territorio de Quintana Roo, se les trata de forma diferente.

Y ese elemento que los diferencia uno de otro consiste en un lazo de consanguineidad, cuestión que no queda comprendida dentro de las prohibiciones permisibles para el ejercicio de los derechos políticos, que como se ha visto, sólo pueden deducirse con base en razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Esa diferenciación, que parte de la genealogía de la persona, no implica que quien es hijo de padre o madre de Quintana Roo, (fin especial de la exigencia del arraigo), pudiera generar una relación de afinidad o arraigo social con el Estado de Quintana Roo, mayor que otro ciudadano, igualmente mexicano, que no es hijo de padre o madre nacidos en dicho Estado.

La sala superior del TRIFE señala que en otro orden, el diseño del mencionado artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se aparta también del sistema que imponen los artículos 40, 82, fracción I y 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal.

Este último precepto determina que *sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nato de él, o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anterior al día de la elección.*

El artículo anterior, señala el lapso mínimo que debe exigirse a toda persona que pretenda ser Gobernador de una de las entidades que componen la Federación.

La irracionalidad, consiste en que al fijar la temporalidad exigible para quien no nació en su territorio, y no es hijo de padre o madre quintanarroense impuso un requisito mínimo de al menos veinte años de residencia efectiva y vecindad.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos norma la organización política y estructura jurídica de las entidades federativas en nuestro país.

En la propia lógica federal, el constituyente delegó al orden constitucional local, la facultad de fijar la temporalidad exigible para ser Gobernador del Estado, imponiéndole una base no inferior a cinco años de residencia efectiva.

Esto lleva a la consideración necesaria de que el margen permisible para la fijación de tal restricción no tiene que ser menor a cinco años y si bien, la temporalidad máxima no fue fijada, ésta debe establecerse por el Constituyente local en un margen objetivo y gradualmente razonable, que considere entre otros factores, los requisitos temporales de residencia exigidos para otros cargos públicos, la extensión demográfica y situación política en el Estado, y por supuesto, las circunstancias particulares de migración e inmigración que caracterizan al Estado de Quintana Roo.

El TRIFE hizo hincapié en que se debe considerar que el requisito de los 20 años, contempla un periodo aún mayor que el necesario para alcanzar la ciudadanía. Es decir, si el presupuesto de la mayoría de edad es la supuesta madurez del individuo para la toma de decisiones trascendentes, a los mexicanos que no tuvieron la fortuna de nacer en Quintana Roo, pero sí la de residir en esa entidad por un periodo prolongado, se les estaría exigiendo un tiempo mayor de establecimiento en el territorio que el necesario para asumir que es lo suficientemente maduro como para votar por algún partido político.

Un punto muy importante que también señaló el TRIFE es que el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, el que prescribe que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos *cinco años* inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. Bajo esta regla y de acuerdo a la disposición constitucional de Quintana Roo sometida a examen, sería más sencillo y más rápido que un extranjero radicado en la entidad adquiriera la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, así como la condición de quintanarroense, para votar en las elecciones estatales y municipales, que un mexicano por nacimiento no nativo de Quintana Roo pudiera aspirar al cargo de Gobernador.

Conforme a lo razonado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, respecto de los motivos de invalidez que se analizan, considera que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no es conforme con el texto de la Constitución General de la República. (SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: SUP-AG-35/2008).

4.3.4 PROYECTO DEL MINISTRO INSTRUCTOR (JOSÉ RAMÓN COSSÍO).

El 15 de julio de 2008, el ministro instructor José Ramón Cossío Díaz tuvo por formulados los alegatos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, del Procurador General de la República y del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, cerró la instrucción del asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

El 1 de septiembre de 2008, el Ministro Instructor presentó ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un proyecto de resolución, en el cual se proponía sobreseer la acción, debido a que la norma impugnada no se consideraba de carácter electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, el partido político promovente carecía de legitimación activa para promoverla.

El proyecto de resolución, elaborado por el ministro José Ramón Cossío Díaz, considera que la restricción de residencia para las personas no nativas del estado que quieran ocupar el cargo de Gobernador, no viola el contenido de los artículos 1, 35, fracción I y II, y 116, fracción I, de la Constitución Federal, porque el artículo 80 de la Constitución de Quintana Roo, al exigir 20 años de residencia a los ciudadanos no nativos de la entidad, "establece un supuesto que no se encuentra prohibido por la norma fundamental y que debe aceptarse como decisión soberana de la Legislatura Local".

Consigna que el artículo 116 constitucional federal establece una clara prohibición para que en ningún caso se permita ser gobernadores de los estados a aquéllos

ciudadanos mexicanos que no hayan nacido en la entidad y no hayan residido por lo menos cinco años en ella, pero dicha temporalidad es un límite mínimo y no un número fijo ni un límite máximo, por lo que mientras la entidad respete ese mínimo, no viola la Constitución Federal.

El proyecto tampoco considera arbitrario el aumento de los años de residencia exigidos y, al contrario, a su juicio respeta un mínimo de razonabilidad, porque es válido constitucionalmente procurar que la persona que pretenda ocupar el cargo de Gobernador se encuentre compenetrada con los problemas políticos y sociales del estado de Quintana Roo, como motivó el Congreso local al realizar la reforma. El Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, resolvió que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sí es una norma de naturaleza electoral; en consecuencia, determinó que se debía estudiar el fondo del asunto.

Tardó año y medio en llegar la resolución de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 80 de la Constitución del Estado, a la que los políticos han bautizado como "Ley Valencia", porque la reforma fue promovida por el actual secretario Particular del Gobernador, Manuel Valencia Cardín, en su calidad de diputado presidente de la Gran Comisión de la XI Legislatura.

Finalmente, en sesión de 12 de enero de 2010, se resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, desechándose el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y encargándose al Ministro Sergio A. Valls Hernández la elaboración del engrose correspondiente.

4.4 DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que un

partido político con registro nacional plantea la posible contradicción entre el Decreto Número 293, publicado el 18 de marzo de 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política Local, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suprema corte de justicia de la nación señaló que la acción de inconstitucionalidad fue presentada dentro del plazo legal previsto en la Ley Reglamentaria de la Materia y que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

De esta manera fue como la suprema corte dicta sentencia exponiendo textualmente lo siguiente:

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro puedan ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso);
- c) Que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral; y
- d) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, visible en la foja cincuenta y uno del expediente; con lo que queda cumplido el primer requisito.

En cuanto al tercer requisito, como ya se mencionó en el último resultando de esta sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de primero de septiembre de dos mil ocho, que la norma impugnada es

de naturaleza electoral, pues se relaciona de manera directa con los procesos electorales.

Lo anterior, porque la referida disposición se relaciona directamente con la materia electoral, pues establece requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, que no pueden separarse o actualizarse fuera de los procesos electorales.

En ese sentido, se señaló que la Ley Electoral de Quintana Roo establece como requisito *sine qua non* para poder registrar a una persona como candidato a Gobernador, que se acrediten todos los requisitos y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral impuso, como causa de nulidad de la elección, cuando no se reúna alguno de ellos. En otras palabras, la norma impugnada se relaciona directamente con los procesos electorales, pues, cuando no se cumplen los requisitos, es la autoridad electoral quien debe negar los registros y cuando se da el registro y procede una impugnación, es debido a que se ha realizado un acto dentro de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada se relaciona, de manera directa, con la materia electoral, toda vez que los requisitos contenidos en la misma modulan el derecho político-electoral a ser votado, situación que no puede ubicarse al margen del ámbito electoral y de los procesos electorales, para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad.

Por último, no pasa inadvertido que la norma impugnada podría ser materia de algún juicio de derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual podría determinar la inaplicabilidad de la ley; sin embargo, tal situación no puede entenderse como un motivo de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que no son medios excluyentes. El juicio para la protección de derechos político-electorales únicamente procede respecto de actos y resoluciones de autoridades electorales, en tanto que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución. En consecuencia, el que se

pueda impugnar el acto de negativa del registro ante el Tribunal Electoral, no incide, en absoluto, con la procedencia de la acción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 74/2008.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de marzo de dos mil ocho.

TERCERO.- Se determina la reviviscencia de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su texto anterior al derivado del Decreto 293 impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, hasta en tanto el Constituyente Local ejerza su potestad legislativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

En relación con el punto resolutivo primero, se aprobó por unanimidad de once votos.

En relación con el punto resolutivo segundo: por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra del proyecto y por declarar la invalidez de la porción normativa que dice: "A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y

vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección”; los Señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron a favor del proyecto y por unanimidad de once votos se determinó que, al ser inconstitucional dicha porción normativa, en vía de consecuencia, la totalidad de la fracción I del artículo 80 impugnado es inválida, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto, se aprobaron por unanimidad de once votos.

El Señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y el Tribunal Pleno encargó al Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández la elaboración del engrose correspondiente.

Firman el Señor Ministro Presidente y el Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, encargado del engrose, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fé.

El Ministro Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Rúbrica.- El Ministro Encargado del Engrose, Sergio A. Valls Hernández.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del doce de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.- Rúbrica.

(ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:74/2008).

CONCLUSION.

Podemos concluir en este trabajo, que acorde a lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en base no solo a sus propios criterios, sino incluso a opiniones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y basados en el derecho internacional, la normatividad que aprobara el Congreso del Estado, al establecer como requisito de residencia de 20 años para los no nativos en nuestra Entidad es por demás inconstitucional, y la cual, en un breve tiempo, pasado el proceso electoral de Quintana Roo, los legisladores deben reformar dicha disposición para adecuarla al contexto social e histórico en que vivimos, buscar la verdadera intención o finalidad que se persigue al imponer a los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, cumplir con el requisito de “residencia y vecindad”, y no desde luego, a capricho o intereses de grupos políticos.

Desde mi punto de vista, el estado de Quintana Roo siempre ha sido desde su origen un estado de migrantes como ya lo hemos mencionado, por lo que los únicos nativos del estado son los mayas, por lo que todas las personas que habitamos el estado no somos “verdaderos nativos”, es por este motivo que al tomar en cuenta lo sugerido en el párrafo anterior, los legisladores deben adecuar el artículo 80 de la constitución del estado libre y soberano de Quintana Roo, a la constitución general en su artículo 116, o bien, incluso reformar dicho artículo hasta con menos años de residencia y vecindad, puesto que el estado cuenta con los elementos necesarios para que se pueda aprobar el restarle años a los requisitos de residencia y vecindad.

BIBLIOGRAFÍA.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2008.

CONSEJO ESTATAL DE POBLACION DE QUINTANA ROO, Quintana Roo: población total y tasas de crecimiento medio anual para los años, 1974, 1980, 1990,2005 y 2007.

CANTO LÓPEZ, Antonio, Reseña histórica de la creación del territorio de Quintana Roo y consideraciones acerca de su reincorporación al estado de Yucatán, biblioteca del estado de Yucatán Manuel Cepeda Peraza, Mérida, 1954.

CARBONELL, M., Neoconstitucionalismos, Madrid, Trotta, 2003.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "el procedimiento para la revisión integral de la constitución de 1917". *En revista mexicana de derecho constitucional*. Núm. 12, UNAM, México, 2005.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.p.859.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, México, 1974.

FERNÁNDEZ SEGADO,F.,Estudios jurídicos constitucionales,UNAM, mexico,2003.

GONZÁLEZ ENCINAR, J.J.," La constitución y sus reformas", *revista española de derecho constitucional*, CEE, año 6, num.17, mayo-agosto, Madrid, 1986.

GONZÁLEZ PEREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, civitas, 1980.

HÂBERLE, P., El estado constitucional, (trad. Héctor Fix- Fierro), universidad nacional autónoma de México, México, 2001. HAURIOU, André, “derecho constitucional e instituciones políticas” Barcelona, Ariel, 1971.

HESSE, H., *Escritos de derecho constitucional*, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1983.

INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AC. Estudio sobre las necesidades políticas, sociales, económicas y gubernamentales de los ciudadanos quintanarroenses, IAPQROO-EXPLORA, Quintana Roo, junio de 2007.

INEGI, Migración 1, censo de 2000 consejo estatal de población, resultados de los estudios y proyecciones de población.

MORENO DE ANDA, Juan Antonio. Diccionario electoral federal. Trillas, México, 2008.p. 148.

PALAVICCINI, F., *Historia de la constitución de 1917*, gobierno del estado de Querétaro- instituto nacional de estudios históricos de la revolución mexicana, México, 1987.

PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. Porrúa, México, 1992. p.294- 295.

SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo. La constitución del estado de Quintana Roo. Porrúa, México, 2009.

SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo. Quintana Roo historia de las instituciones jurídicas, 1ra ed., México, 2010.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: SUP-AG-35/2008

TORRES MALDONADO, Eduardo. Diacrónica del Caribe mexicano: una historia de quintana roo y Cancún, primera edición, 2000.mexico DF.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de municipios del estado de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur.

Constitución política del Estado de Campeche.

Constitución política del Estado libre y soberano de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Constitución Política del Estado de Coahuila.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango.

Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Sonora.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Constitución Política del estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas.